**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 19**

**EL INTERROGATORIO DE LAS PARTES. EL INTERROGATORIO DE TESTIGOS. ESPECIALIDADES APLICABLES A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

**EL INTERROGATORIO DE LAS PARTES.**

El interrogatorio de las partes está regulado por los artículos 301 a 316 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. Cada parte podrá solicitar del tribunal el interrogatorio de las demás sobre hechos de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio.

Un colitigante podrá solicitar el interrogatorio de otro colitigante siempre que exista oposición o conflicto de intereses entre ambos.

Cuando la contraparte no sea el sujeto de la relación jurídica controvertida o el titular del derecho en cuya virtud se acciona, se podrá solicitar el interrogatorio de dicho sujeto o titular.

1. Las preguntas del interrogatorio serán claras y precisas, y se formularán oralmente, en sentido positivo y sin incluir valoraciones ni calificaciones, decidiendo el tribunal sobre su admisibilidad en el mismo acto, pudiendo la parte interrogada hacer notar su improcedencia o impugnar en el acto su admisibilidad.
2. La parte interrogada responderá por sí misma y de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuestas, pero pudiendo auxiliar su memoria mediante documentos y notas o apuntes.

Las respuestas habrán de ser afirmativas o negativas, y el declarante podrá agregar las explicaciones que estime convenientes.

1. Una vez respondidas las preguntas formuladas por la parte que propuso el interrogatorio, las demás partes y la interrogada podrán, por este orden, formular sus preguntas. También podrá el tribunal interrogar.
2. Si la parte llamada a declarar no compareciere en el juicio, se negare a responder, o las respuestas fueran evasivas o inconcluyentes, el tribunal podrá considerar reconocidos los hechos en que dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial.
3. Cuando la parte declarante sea una persona jurídica o ente sin personalidad, deberá facilitarse en la audiencia previa la identidad de la persona que intervino en los hechos sobre los que interrogar en nombre de la persona jurídica o entidad interrogada, para que sea citada al juicio.

Si la representación procesal de la persona jurídica o entidad sin personalidad se manifestase desconocer la persona interviniente en los hechos, el tribunal considerará tal manifestación como respuesta evasiva o resistencia a declarar, con los efectos explicados.

1. Cuando sobre unos mismos hechos controvertidos hayan de declarar dos o más personas, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que puedan comunicarse y conocer previamente el contenido de las preguntas y de las respuestas.
2. Se regula el interrogatorio domiciliario, por videoconferencia y por vía judicial para los casos de que por enfermedad, residencia fuera de la demarcación judicial del tribunal u otras circunstancias especiales que impidan o dificulten la comparecencia de la persona a interrogar.
3. Si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, en la sentencia se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial.

En todo lo demás, los tribunales valorarán las declaraciones de los interrogados según las reglas de la sana crítica.

**EL INTERROGATORIO DE TESTIGOS.**

El interrogatorio de las partes está regulado por los artículos 360 a 381 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. Las partes podrán solicitar que declaren como testigos las personas que tengan noticia de hechos controvertidos relativos a lo que sea objeto del juicio.
2. Podrán ser testigos todas las personas, salvo las que se hallen permanentemente privadas de razón o del uso del sentido necesario para conocer del hecho controvertido.

Los menores de catorce años podrán declarar como testigos si, a juicio del tribunal, poseen el discernimiento necesario para conocer y declarar verazmente.

1. En la proposición de prueba se indicará, en cuanto sea posible, las circunstancias de identificación del testigo, su profesión o cargo y su domicilio, residencia o lugar en que pueda ser citado.
2. Las partes podrán proponer cuantos testigos estimen conveniente, pero cuando el tribunal hubiere escuchado el testimonio de al menos tres testigos con relación a un hecho controvertido, podrá obviar los demás testigos que deban declarar sobre el mismo hecho si se considerare suficientemente ilustrado.
3. Cuando el testigo resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará preferentemente a través de videoconferencia.
4. Se regula la declaración domiciliaria en el caso de que por enfermedad o por otras circunstancias especiales el testigo no pudiera comparecer en el juicio o declarar por videoconferencia, así como la declaración por vía de auxilio judicial.
5. Los testigos declararán separada y sucesivamente, sin comunicarse entre sí ni poder unos asistir a las declaraciones de otros.

Antes de declarar, cada testigo prestará juramento o promesa de decir verdad, advirtiéndole el tribunal de la posibilidad de incurrir en delito de falso testimonio.

El tribunal hará inicialmente a cada testigo una serie de preguntas dirigidas a constatar su imparcialidad, similares a las causas de tacha a las que me referiré con posterioridad, pudiendo las partes manifestar la existencia de circunstancias relativas a la imparcialidad del testigo.

1. Las preguntas al testigo serán claras y precisas, y se formularán oralmente, en sentido positivo y sin incluir valoraciones ni calificaciones, decidiendo el tribunal sobre su admisibilidad en el mismo acto, pudiendo las otras partes hacer notar su improcedencia o impugnar en el acto su admisibilidad, haciendo constar su protesta en caso de admisión.
2. El testigo será examinado en primer lugar por la parte que le hubiera propuesto, y si hubiera sido propuesto por ambas partes, se comenzará por las preguntas que formule el demandante.

Una vez respondidas las preguntas formuladas por la parte proponente, podrán las demás partes formular nuevas preguntas.

También podrá preguntar el tribunal con la finalidad de obtener aclaraciones.

1. El testigo responderá por sí mismo y de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuestas, pero pudiendo auxiliar su memoria mediante documentos y notas o apuntes. En cada una de sus respuestas, el testigo expresará la razón de ciencia de lo que diga.

Cuando el testigo posea conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a que se refieran los hechos del interrogatorio, el tribunal admitirá las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos agregue el testigo a sus respuestas sobre los hechos.

Cuando, por su estado o profesión o por estar la materia sobre la que se le pregunte legalmente declarada o clasificada como de carácter reservado, el testigo tenga el deber de guardar secreto, lo manifestará razonadamente y el tribunal, en su caso previa comprobación del carácter reservado de la materia, resolverá lo que proceda.

1. Cuando hayan graves contradicciones en las declaraciones, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar el careo entre testigos o de éstos con las partes.
2. Se regula la tacha de los testigos, cuyas causas son las siguientes:
3. El parentesco cercano con la parte proponente o su abogado o procurador o hallarse relacionado con ellos por vínculo análogo como el de tutela.
4. Ser el testigo dependiente de la parte proponente o su abogado o procurador o estar a su servicio o ligado con alguno de ellos por relación de sociedad o intereses.
5. Tener interés directo o indirecto en el asunto de que se trate.
6. La amistad íntima o enemistad con una de las partes o su abogado o procurador.
7. Haber sido condenado por falso testimonio.

La tacha se habrá de formular desde el momento en que se admita la prueba testifical hasta que comience el juicio o la vista, regulándose la prueba de su causa en caso de no ser admitida por la parte proponente.

1. Si se hubiesen aportado a los autos informes sobre hechos que no hubiesen sido reconocidos como ciertos por todas las partes, se interrogará como testigos a los autores de los informes sobre los hechos consignados en los mismos.
2. Los tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurran y, en su caso, las tachas formuladas y probadas.

**ESPECIALIDADES APLICABLES A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

La Ley de Enjuiciamiento Civil distingue dos supuestos de declaración en el proceso civil de las Administraciones Públicas y las entidades y organismos públicos, como parte o como testigos:

1. De esta forma, conforme al artículo 315 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en caso de que las Administraciones Públicas y las entidades y organismos públicos sean interrogadas como parte, se les remitirá una lista con las preguntas que, presentadas por la parte proponente en el momento en que se admita la prueba, el tribunal declare pertinentes, para que sean respondidas por escrito antes del juicio o vista.

Leídas en el acto del juicio o en la vista las respuestas escritas, se entenderán con la representación procesal de la parte que las hubiera remitido las preguntas complementarias que el tribunal estime pertinentes y útiles, y si dicha representación justificase no poder ofrecer las respuestas que se requieran, se remitirá nuevo interrogatorio por escrito como diligencia final.

Si no se presentare el informe, éste no respondiere a todas las preguntas o las respuestas fueran evasivas o inconcluyentes, el tribunal podrá considerar reconocidos los hechos cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial.

1. En cambio, conforme al artículo 381 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en caso de que las Administraciones Públicas y las entidades y organismos públicos declaren como testigos, por referirse los hechos sobre los que declarar a su actividad y no quepa individualizar en personas físicas determinadas el conocimiento de tales hechos, podrá proponerse que se informe por escrito sobre los hechos en los diez días anteriores al juicio o vista.

En la proposición de prueba se expresarán con precisión los extremos sobre los que ha de versar el informe escrito. Las demás partes podrán solicitar la adición de otros extremos o la rectificación o complemento de los que hubiere expresado el proponente de la prueba. El tribunal resolverá sobre la pertinencia y utilidad de la propuesta, determinando los extremos sobre los que haya de versar el informe escrito.

La práctica de esta prueba no suspenderá el curso del procedimiento, salvo que el tribunal lo estime necesario para impedir la indefensión de una o las dos partes.

A la vista de las respuestas escritas, o de la negativa u omisión de éstas, el tribunal podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, que sea citada al juicio o vista, la persona física cuyo testimonio pueda resultar pertinente y útil para aclarar o completar el informe escrito. También podrá admitir, a instancia de parte, cualquier prueba pertinente y útil para contradecir tal declaración.

Lo anterior no será aplicable cuando las partes pudieran obtener certificación de los hechos controvertidos para aportarla al proceso como documento.

A la declaración testifical de Administraciones Públicas y entidades y organismos públicos les será de aplicación, en cuanto sea posible, las demás normas relativas a la declaración de testigos.

José Marí Olano

2 de enero de 2024